

La criminalidad en 1847

Los Generales Prim y Palacios

Por EMIGDIO S. GINORIO

En el año natural de 1847 se cometieron y juzgaron en Puerto Rico 41 distintos delitos, según la calificación de la poca, insruyéndose 517 causas criminales ante los Juzgados de primera instancia, la mayor parte en San Juan, (la capital como se la llamaba entonces)

elementos heterogéneos de que se compone, y demás causas físicas y morales que para ello influyen, y que no alcanza a remediar la acción de la justicia".

En efecto dos años antes (1846) contaba la isla con 443,133 habitantes.

SAGRADO

Universidad del Sagrado Corazón

NOTA

Este documento no está disponible en línea. Puede encontrarlo en la Colección de Roberto H. Todd en la Sala de Información e Investigación en la Biblioteca María Teresa Guevara de la Universidad del Sagrado Corazón.

... como los siguientes: blasfemia, estelionato (ocultar en el contrato las cargas o gravámenes de la cosa vendida), recepción de reos prófugos, embriaguez y escándalo, seducir a los esclavos para robarlos, a sus dueños, aplicar medicinas a un enfermo (así se dice) por un curandero, etc.

En cuanto a los castigos los culpables o culpados cumplían las condenas, unos en el presidio de la plaza, con calidad de retención, otros sin esa calidad o en el correccional de la Puntilla, o en Obras Públicas, o en la Real Cárcel; y, las mujeres, en la Casa de Beneficencia, frente al cuartel de Ballajá.

Otra pena era la de AZOTES y en el año 1847 AZOTARON a cuatro.

También se castigaba con el destierro a otro pueblo de la Isla.

Había penas pecuniarias y los compurgados quedaban en libertad con la prisión sufrida al ser castigados.

Esos datos están tomados de la estadística que acompañara al discurso de apertura de los tribunales, en 3 de Enero de 1848, pronunciado por el Capitán General don Juan Prim, Conde de Reus, y más tarde, Marqués de los Castillejos, y contiene...

... el procurador que representaba al acusado", no ocurría lo mismo en los pleitos pues la Ley de Enjuiciamiento Civil que rigió en Puerto Rico, desde primero de Enero de 1886 hasta el 1904 en que la derogó la Asamblea Legislativa, y en el título octavo que trata del modo y forma en que habían de dictarse las resoluciones judiciales, al referirse a las sentencias definitivas, prescribía en su artículo 371, párrafo primero, que se formularían expresando, después de la fecha y población, el juez y los nombres de los contendientes, los de sus Abogados y Procuradores."

Para terminar debo decir que he respetado la ortografía de la época para no alterar en lo más mínimo el informe del "Escribano por S. M. de Cámara de la Real Audiencia y Secretario de su Acuerdo don Pío Buelta", ni menos el párrafo transcrito, subrayando solo las palabras hace honor que el mismo contiene.